



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01568-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 089**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del funcionario EN AVERIGUACION al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

**SITUACIÓN FACTICA**

Mediante comunicación electrónica con fecha del 23 de agosto de 2022, se remitió por competencia el siguiente escrito:

*“Prevaricato Por Omisión, dilación y Obstrucción no hay impulso procesal, ni avocamiento y comunicación a las partes, no hay correo electrónico para envío de pruebas CC 31830847 Medicamento Hidrociurea, Cita Oncólogo Willian Franco y Hematólogo Joazquín Rosales” (Sic)*

A su vez, en misma fecha, se remitió nueva comunicación en la que el quejoso expresó lo siguiente:

*“(…) Por medio del presente, se requiere que de inmediato se haga el impulso procesal y la comunicación a las partes.*

*Se adjuntan las pruebas, así:*

*1. Por Prevaricato por omisión y fraude judicial, se obligará el arresto del Patrullero, JHON EDWIN CARMONA BARRAGAN, por no cumplir con sus deberes, ya que por no investigar, me intentaron asesinar en mi apartamento el*

domingo de ramos, dos sicarios, en moto, presuntamente de los de primera línea que ya nos habían amenazado, el día después del día de la madre año pasado, situación que se denunció a Edwin Carmona Barragán y como consta en la entrevista suministrada, no hizo nada, ni corrigió la entrevista, claro que es uno de los delincuentes que pertenece a la mafia de Toga de los que trabaja para la Mafia Verde Oliva que me amenazó en Loyola de la policía, debe ser arrestado de inmediato y destituido del cargo. Investigador Criminal SUJIN-MECAL Autopista Simón Bolívar Nro. 42 -00 B// Ciudad Modelo.

*jhon.carmona@correo.policia.gov.co Telf. 3188481876 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECAL (se anexan pruebas)*

2. A la Fiscal de la Fiscalía, de la fiscalía 36 Seccional de Cali, tendrá que entregar los expedientes de todos los casos, de la Mafia de la toga de Jueces, Fiscales y Magistrados, al igual que el arresto de los delincuentes, Jhon Pablo Lozano, por secuestro y amenaza, junto con Clara Inés Fernández, la Hija, el abogado, la Juez del caso, la juez del embargo, el levantar el embargo y hacer que paguen todos los arriendos que nos robaron, los intereses al más alto interés, el pago de la unidad de la administradora, junta, los vigilantes que fueron cómplices del secuestro, tuvieron que solicitar una lista, para retirarlos de los cargos, lo mismo que la señor Rubby Rodriguez.

3. sentencia de impugnación padre cabeza de Hogar con retén de prepensionado.

4. Demanda laboral ordinaria de 10 años en contra la Secretaría de Educación de Manizales, Alcaldía y Gobernación, Policía, Universidad del Tolima con convenios Universidad Minuto de Dios, Institución Universitaria Antonio José Camacho y sin convenios, Secretaría de Educación, Alcaldía, Gobernación, Unidad de Víctimas, Ministerio de Educación.

5. Decreto 1782 del Ministerio de Educación Nacional del 20 de Agosto de 2013

6. Decreto 1335 de 2015, del 18 de Junio, del departamento administrativo de la función pública 7. Ley 387 de 1997 8. Decreto 94 de 1989 9. Decreto 2728 de 1968 10. Decreto 1305 de 1975" (Sic a todo lo transcrito).

## COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**"ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).”

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del funcionario EN AVERIGUACION.

**SOLUCIÓN DEL CASO**

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto y frente a la primera comunicación allegada a esta Corporación, no se vislumbra ningún hecho relevante, ni funcionario frente al cual esta Magistratura pueda activar la acción disciplinaria.

De igual forma se presente la segunda comunicación remitida, pues si bien en el escrito se señalan algunos funcionarios judiciales y servidores públicos, la narración de los hechos se presenta de forma difusa y abstracta y sin ningún tipo de relación entre la secuencia que el mismo quejoso enumera.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, no observa de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, frente a las cuales se pueda evidenciar la comisión de una presunta falta disciplinaria, ni mucho menos un funcionario o funcionarios judiciales a los cuales endilgarle la responsabilidad de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los hechos no se evidencia relevancia que permita determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

**“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”*

Dicho esto, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del funcionario **EN AVERIGUACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

## COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6febaf4f6a125d50664f01a2fc635e4f8afd23a773aa1e8650768e3cddff0ae7**

Documento generado en 28/09/2022 09:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**